

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

RESOLUCIÓN

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones”

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones 100-03-30-04-0358 del 16 de febrero de 2022 y No 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

Primero: Que mediante Auto N° 200-03-50-06-0163-2021 del 30 de abril de 2021, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de aprovechamiento forestal en área de retiro del río Arcua, al señor NEVER PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.619.095, tal como se dispuso en el artículo primero, del citado acto administrativo.

Segundo: que, en el precitado acto administrativo, en el artículo tercero, se requirió al señor NEVER PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.619.095, para que sirviera realizar acciones de resarcimientos ambientales que mitigaran el daño causado, sembrando 10 árboles de especies nativas, en el área de retiro del río Arcua.

Tercero: posterior a ello, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental De CORPOURABA, emitió informe técnico N° 400-08-02-01-0540-2022, del cual se extrae lo que a continuación se indica:

Resolución

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

(...)

6. Conclusiones

- Se observa que las acciones de tala se detuvieron y se ha realizado siembra de especies de flora nativa e introducida en el área de retiro del río Arcua, cabe resaltar que las especies de flora introducida tienen uso alimenticio.

7. Recomendaciones y/U Observaciones

- Remitir a la oficina jurídica con el objeto de dar continuidad al proceso.

(...)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Artículo 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe **que han desaparecido las causas que las originaron**", es decir no existe mérito para mantener la medida.

Que en capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones".

Que la enunciación constitucional referida a los principios de rige los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en ese sentido, el artículo tercero del Título I-DISPOSICIONES GENERALES-del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, consagra los Principios, estipulando lo siguiente: "...Todas las Autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte primera de este código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Resolución

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

Folios: 0

Que este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. CONSIDERACIONES.

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Así las cosas, una vez revisada la información insertada en el informe técnico N° 400-08-02-01-0540-2022 y la documentación adjunta, esta Corporación encuentra acertado levantar la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 200-03-50-06-0163 del 30 de abril de 2021, por haber cumplido lo dispuesto en el artículo primero y tercero del acto administrativo, suspendiendo las actividades de aprovechamiento forestal en área de retiro del río Arcua y realizando la siembra de árboles de especies nativas dentro del área de retiro del río Arcua.

Y es que debe recordarse que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "*Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe **que han desaparecido las causas que las originaron***", es decir no existe mérito para mantener la medida.

Por lo anterior, se ordenará en la presente providencia el levantamiento de la medida preventiva impuesta en el artículo primero del Auto N° 200-03-50-06-0163-2021 del 30 de abril de 2021.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el señor NEVER PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.619.095, dio cumplimiento a lo requerido en el artículo tercero del Auto N° 200-03-50-06-0163-2021 del 30 de abril de 2021, realizando la siembra de árboles de especie nativa dentro del área de retiro del río Arcua, no existe a la fecha obligación pendiente y razones de hecho y derecho para mantener abierta el presente expediente en contra del señor PALACIOS, poniendo de presente que la normatividad ambiental encuentra acertado el realizar actividades de mitigaciones o compensación por acciones que pudieren ocasionar una afectación a los recursos naturales renovables y al medio ambiente o infracción a la normatividad ambiental.

Teniendo en cuenta lo antes manifestado y lo constatado en el informe técnico N° 400-08-02-01-0540-2022, esta Corporación ordenará el archivo del presente expediente, en suma, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado apertura a procedimiento sancionatorio alguno, encontrando saneada la conducta objeto de presunta afectación, dando

Resolución

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo N° 200-03-50-06-0163-2021 del 30 de abril de 2021.

Adicional a lo expuesto, que le informará al señor NEVER PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.619.095, que previo a realizar el uso de los recursos naturales requiere de un pronunciamiento por parte de la Autoridad Ambiental competente.

De conformidad con lo expuesto, el jefe de la oficina jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA",

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. Ordenar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 200-03-50-06-0163-2021 del 30 de abril de 2021, al señor NEVER PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.619.095, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Archivar el expediente N° 200-165128-0008-2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Informar al señor NEVER PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.619.095 que el uso o aprovechamiento de los recursos naturales requiere de permiso, autorización, concesión o licencia ambiental por parte de la Autoridad competente, que para el caso en particular es CORPOURABA.

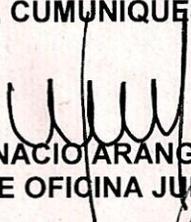
ARTICULO CUARTO. Notificar al señor NEVER PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.619.095, el contenido del presente acto administrativo, conforme lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO QUINTO. Publicar en la página web de CORPOURABA, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante el jefe de la oficina jurídica de La Corporación, recurso de reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFIQUESE, CUMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL IGNACIO ARANGO SEPULVEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		24/03/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP. 200-165128-0008-2021